

Juzgados Administrativos de Popayan-Juzgado Administrativo 005 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 07/12/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	19001-33-33-005-2016-00022-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	JOSE LUIS CASTILLO GONZALEZ Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVOS	06/12/2022	Auto decreta medida cautelar	Decreta embargo de remanentes y ordena librar oficios . Documento firmado electrónicamente por:GLORIA MILENA PAREDES ROJAS fecha firma:Dec 6 2022 3:08PM...	 
2	19001-33-33-005-2017-00288-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	JAHIR RAFAEL SANDOVAL SUAREZ	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	EJECUTIVOS	06/12/2022	Auto niega petición	Auto niega petición de UGPP tendiente a reclamar deposito judicial . Documento firmado electrónicamente por:GLORIA MILENA PAREDES ROJAS fecha firma:Dec 6 2022 3:08PM...	 
3	19001-33-33-005-2022-00182-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	ERMILA DÍAZ IJAJÍ	ASMET SALUD EPS, DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, HOSPITAL ESE SUR OCCIDENTE ARGELIA BALBOA	REPARACION DIRECTA	06/12/2022	Auto resuelve corrección providencia	Auto corrige auto admisorio en lo referente a la parte demandada . Documento firmado electrónicamente por:GLORIA MILENA PAREDES ROJAS fecha firma:Dec 6 2022 3:08PM...	 
4	19001-33-33-005-2022-00196-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	JUAN DAVID ARIAS ALZATE	REPETICION	06/12/2022	Auto concede recurso de apelación	Se concede recurso de apelación y se ordena remitir al Tribunal Administrativo . Documento firmado electrónicamente por:GLORIA MILENA PAREDES ROJAS fecha firma:Dec 6 2022 3:08PM...	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 190013333005 – 2017 00288 00
Demandante JAHIR RAFAEL SANDOVAL SUAREZ
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 1633

La entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de apoderado solicita el desarchivo del proceso de la referencia, con fines de reclamar, recibir y retirar la orden de pago, es decir la de entrega de depósito judicial N° 469180000563777 constituido el 13 de junio de 2019 por valor de \$150.000.000.

I.- ANTECEDENTES

Como antecedentes del caso se tiene que en el proceso de la referencia se dictamen medidas cautelares con auto interlocutorio N° 087 del 12 de febrero de 2019, respecto al rubro de sentencias y conciliaciones, medida que se hizo efectiva con la constitución del depósito judicial N° 469180000563777 con fecha 13 de junio de 2019, por valor de \$150.000.000), que fuera levantada y cancelada en septiembre de 2019 al mediar petición de la entidad por tratarse de dineros inembargables según jurisprudencia vigente para ese momento.

Luego fue elaborada y aprobada la liquidación del crédito elaborada por el Despacho, en cuantía \$149.579.659, con corte a la fecha de constitución del depósito judicial, esto es 13 de junio de 2019, y en razón a la existencia del título judicial, y sobre todo a la renovación jurisprudencial en el tema del embargo de dineros del Estado, en el sentido que procedía la medida sobre los cuantías que manejaran recursos del SGP, se consideró oportuno convocar a las partes a una audiencia especial -con efectos de conciliación- de acuerdo con los artículos 372-6, 373 y 443 del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el 9 de mayo de 2022, pero dado que la entidad demandada no propuso fórmula de conciliación se declaró fracasada la misma.

Ahora bien, en dicha audiencia la parte demandante solicitó el embargo y retención del citado Depósito Judicial N° 469180000563777 por valor de \$150.000.000, a la cual se accedió, con base en la actual jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Cauca, que permite el embargo de dineros del Presupuesto General de la Nación, conforme a la providencia citada in extenso en ese momento procesal. También se dispuso la entrega de dicho título, previo a lo cual se realizaría la liquidación de la obligación, decisión que no fue objeto de recursos, es decir que la entidad demandada no formuló oposición, por tanto quedó debidamente ejecutoriada.

Así, con auto interlocutorio N° 681 del 13 de junio de 2022 se aprueba liquidación de la obligación realizada por el Despacho, para ratificar la cuantía en la suma de (\$149.579.659, con base en la constitución del depósito judicial el 13 de junio de 2019, y por tal motivo se dispuso el fraccionamiento del depósito judicial N° 469180000563777 constituido por valor de \$150.000.000, con fines de entregarle a la parte actora dicho monto, como en efecto se hizo, y por tal motivo se dispuso dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y levantar todas las medidas cautelares. Y en cuanto al saldo, por valor de \$420.341, se dispuso su devolución a la entidad demandada.

La citada providencia fue objeto de recurso por parte del demandante, por no estar de acuerdo con la liquidación del crédito, al haber tomado como fecha de pago de la obligación la de constitución del depósito, por lo que se concedió el recurso de apelación, el cual está en trámite ante el Tribunal Administrativo del Cauca.

De acuerdo con lo anterior, no es viable acceder a la petición de la entidad sobre la entrega del depósito judicial depósito judicial N° 469180000563777 por valor de \$150.000.000, en tanto que el mismo fue objeto de una nueva medida cautelar y fue entregado a la parte actora, debidamente fraccionado, por lo que a la fecha dicho depósito no existe.

En cuanto a la petición de desarchivo del proceso, como puede verse el mismo se encuentra en trámite, y por el momento surtiéndose el recurso de apelación contra el auto que declara terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto se Dispone:

PRIMERO. NEGAR la petición radicada por NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante la cual persigue la entrega del título judicial N° 469180000563777 por valor de \$150.000.000, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO. Continúese con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 190013333005 – 2022 00196 00
Demandante JUAN SAVID ARIAS ALZATE
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación formulado por la parte actora en contra de Auto interlocutorio N° 1583 del 28 de noviembre de 2022, notificado con estados del 29 de noviembre del mismo año.

1.- Consideraciones

1.1.- Procedencia de los recursos

Los artículos 242 y 243 del CPACA, establecen la procedencia de los recursos ordinarios de la siguiente manera:

Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...).*

A su vez, el artículo 244 prevé que la apelación podrá formularse directamente o en subsidio de la reposición:

ARTICULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
2. *...*

2.- Recurso de Apelación.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación recae sobre un auto que rechaza la

demanda por caducidad, procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA- y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2081 de 2021, por lo que será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

En relación con la remisión del expediente digital, se accederá.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado por la PARTE ACTORA, contra del auto N° 1583 del 28 de noviembre de 2022, notificado con estados del 29 de noviembre del mismo año, en el efecto SUSPENSIVO.

SEGUNDO. REMÍTASE a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line underneath.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente No: 19001 3333 005 2016 00022 00
Demandante: IVÁN CASTILLO MENESES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1631

OBJETO

Procede el despacho a resolver la petición mediante la cual persigue el EMBARGO DE REMANENTES que llegaren a resultar dentro del Proceso Ejecutivo identificado con el radicado N° 190013333005 20190015900, tramitado por este mismo despacho, en el cual figura como demandante ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y como demandado la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

I. Antecedentes

1.- La demanda presentada el 4 de agosto de 2015, correspondió en estudio inicialmente al Tribunal Administrativo del Cauca, Corporación que mediante providencia del 21 de agosto de 2015 declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Popayán para su reparto, por lo que fue asignado su conocimiento a este Juzgado, y en consecuencia mediante auto interlocutorio N° 714 del 26 de mayo de 2016, se libró mandamiento ejecutivo a favor de los Señores LUIS ANTONIO CASTILLO MENESES, CLAUDIA ROCÍO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS CASTILLO GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL CASTILLO GONZÁLEZ, ANTONIA CASTILLO MENESES, IVÁN CASTILLO MENESES Y JOSEFA CASTILLO MENESES y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo Sala de Descongestión Sede Cali, el 25 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: DR HERNANDO PARRA PUCETTI y el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO el 9 de abril de 2012.

2.- Previo el tramite consagrado en el Código General del Proceso el despacho profiere sentencia N° 222 del 11 de diciembre de 2017, con la cual se ordena seguir adelante con la obligación, decisión que fue objeto de apelación, siendo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia N° TA-DES 002-ORD. 056-2018 del 14 de junio de 2018, confirmando la decisión de primera instancia.

3.- Por auto interlocutorio N° 1098 de 11 de agosto del año 2016, notificado por Estado N° 127 del 12 de agosto del año 2016, el Juzgado decretó la medida de EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en las Entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, SUDAMIREN, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, AV-VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, por la suma de \$175.344.000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- La citada medida cautelar fue ratificada mediante auto interlocutorio N° 474 del 18 de abril de 2016, en virtud de petición de revocatoria de medida cautelar solicitada por la parte demandada.

5.- Mediante auto del 8 de noviembre de 2018, el despacho aprobó liquidación de la obligación, fijando que a 30 de noviembre de 2018, arrojaba un valor de \$186.901.329, providencia que quedó en firme, por no ser objeto de oposición por las partes.

5.- A la fecha no se ha obtenido resultado alguno respecto de las medidas cautelares decretadas, continuando la obligación pendiente de pago.

II. Consideraciones

EL EMBARGO DE REMANENTE

El Código General del Proceso - CGP, al que remite el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo no regulado, prevé en su artículo 466:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

Ahora, el Estatuto Procesal dispone en su artículo 599:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)”

Es así como la medida de embargo de remanentes tiene fundamento legal.

MONTO DE LA MEDIDA

Por su parte el inciso 3º del artículo 599, de manera general regula el monto de la medida a decretar:

“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)” (Subrayas del Despacho)

Por lo que, independiente si es directa o de remanentes, en ningún caso puede exceder del valor del crédito y las costas procesales, más un 50%.

EL CASO CONCRETO

En tal virtud, como la medida solicitada tiene fundamento legal hay lugar a acceder al embargo de remanentes, y para efecto del monto, se tomará un valor estimado del capital de conformidad con las prestaciones de la demanda de los posibles dineros dejados de percibir derivados del aparente incumplimiento de la sentencia que se ejecuta, más los intereses moratorios causados de conformidad con lo establecido en los artículo 192 y ss del CPACA, cuyo valor se fija en este providencia de forma provisional, debido a que el mismo será estimado al momento de una liquidación oficial actualizada.

Por tanto, el quantum de la medida se establece en el valor del crédito incrementado en un 50%, que equivale a un total de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), la cual, se itera, solo puede recaer en los dineros depositados en las cuentas bancarias a nombre del NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que correspondan EXCLUSIVAMENTE a recursos del Presupuesto General de la Nación, sin que en ningún caso proceda sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior se decretará la medida solicitada, con la advertencia que solo puede aplicarse en el caso de que efectivamente existan REMANENTES en el proceso en que se solicita la medida, puesto que el mismo aún está en curso y pendiente de pago.

Por lo que SE DISPONE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Por ser procedente, se decreta el EMBARGO DE REMANANTES, en caso de que llegaren a existir, dentro del Proceso Ejecutivo Radicado bajo el radicado No. 190013333005 20190015900, a cargo de este despacho, en el cual figura como demandante ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y como demandado la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo expuesto.

La anterior medida se limita hasta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Los dineros producto de la presente medida cautelar, en caso de que pueda aplicarse, también se encuentra a disposición en la cuenta N° 190012045005 del Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán..

TERCERO: Comuníquese la presente determinación mediante oficio dirigido al proceso sobre el cual se aplica la medida radicado No. 190013333005 20190015900, con la advertencia, en todo caso, que la medida cautela se aplica solo SI EN ESAS CUENTAS ESTÁN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL RUBRO RUBROS DEL PRESUPUESTO DESTINADOS AL PAGO DE SENTENCIAS, CONCILIACIONES, AL FONDO DE CONTINGENCIAS Y LAS CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS ABIERTAS EXCLUSIVAMENTE A FAVOR DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN, al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

CUARTO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 190013333005 2022 00182 00
Demandante ERMILA DÍAZ IJAJÍ Y OTROS
Demandado E.S.E SUR OCCIDENTE - PUNTO DE ATENCIÓN DE ARGELIA CAUCA
- PUNTO DE ATENCIÓN DE BALBOA CAUCA, E.P.S ASMET SALUD
Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD
Acción REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 1632

I. Antecedentes

Los señores ERMILA DÍAZ IJAJÍ Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la E.S.E SUR OCCIDENTE - PUNTO DE ATENCIÓN DE ARGELIA CAUCA - PUNTO DE ATENCIÓN DE BALBOA CAUCA, E.P.S ASMET SALUD Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD para que lo declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados por la existencia de una posible falla médica, en hechos ocurridos entre el 8 de septiembre de 2020, donde resulto sin vida un nasciturus.

Mediante providencia interlocutorio N° 1564 del 24 de noviembre de 2022, el despacho admite la demanda y ordena su notificación.

En su parte considerativa y en el numeral primero, por error se ordenó notificar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN del departamento del Cauca, como parte demandada.

Teniendo en cuenta que la citada entidad no fue señalada como parte demandada en el libelo de la demanda, el despacho debe entrar a corregir dicha falla.

II. Consideraciones

El artículo 286 del Código de General del Proceso - CGP, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por su parte, el artículo 207 del CPACA, dispone:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

En consecuencia, es del caso corregir el auto interlocutorio N° 1564 del 24 de noviembre de 2022, notificado por estado del 25 de noviembre de 2022, indicando que para todos sus efectos, la parte demandada y a quien se le debe notificar la demanda, está constituida únicamente por E.S.E SUR OCCIDENTE - PUNTO DE ATENCIÓN DE ARGELIA CAUCA - PUNTO DE ATENCIÓN DE BALBOA CAUCA, E.P.S ASMET SALUD Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio N° 1564 del 24 de noviembre de 2022, notificado por estado del 25 de noviembre de 2022, por medio del cual, se admite la demandante, cuyo contenido se corrige en los siguientes términos:

PRIMERO.- ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, al E.S.E SUR OCCIDENTE - PUNTO DE ATENCIÓN DE ARGELIA CAUCA - PUNTO DE ATENCIÓN DE BALBOA CAUCA, E.P.S ASMET SALUD Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Continúese el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS